

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.**

La suscrita, Edith Palma Ontiveros, en mi carácter de diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario de Partido de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como el artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar diversas disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, como de la Ley Estatal de Educación, en materia de educación indígena, con el propósito de armonizar nuestras normas locales con las disposiciones generales previstas en las recientes reformas constitucionales y legales, respecto al derecho a la educación con perspectiva intercultural y plurilingüe de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Larga es la historia de los pueblos indígenas en la lucha porque nuestro derecho a la educación con visión intercultural y en nuestra lengua sea garantizado, respetado y protegido por el Estado. A partir de la invasión española hemos sufrido la acción avasallante de la conquista mediante la cual, la cultura dominante se ha impuesto sobre la nuestra, y a pesar de los intentos realizados en algunas épocas del gobierno de México, el propósito que impulsaba los proyectos educativos era siempre el mismo: “civilizar” a los pueblos indígenas a través de la castellanización para establecer la idea de una nación uniforme, considerando de menor valía nuestras lenguas, nuestras culturas originarias y nuestras tradiciones ancestrales.

Los intentos más serios y relevantes en el transcurso de la historia de la política educativa del gobierno mexicano, relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación en nuestra lengua, y con respeto a nuestra cultura, empezaron con los esfuerzos del gobierno cardenista, cuyo proyecto educativo consideraba “...*hacer estudios específicos de la población indígena de las regiones indígenas del país, buscando sus antecedentes raciales, culturales y lingüísticos [con el fin de...] integrar a los indígenas a la nación mexicana, pero conservando sus características étnicas.*”¹. Fue hasta 30 años más tarde cuando, en 1964, Jaime Torres Bodet, secretario de Educación del gobierno de Adolfo López Mateos, instituyó el Servicio Nacional de Promotores Culturales y Maestros Bilingües, considerándose con este acto, el nacimiento de la educación indígena en México.

Aunque posteriormente hubo avances en relación al derecho de los pueblos indígenas a recibir educación con visión intercultural bilingüe, lo cierto es que las resistencias del Estado para asumir su obligación al respecto, siguieron siendo, y son hasta ahora, el mayor obstáculo para hacerlo una realidad; y es que se trata de hacer un cambio profundo en el estado de cosas que rigen el sistema educativo.

Debido a esos antecedentes, los cuales nos obligan a asumir la enorme responsabilidad que tiene el gobierno para atender su responsabilidad histórica con los pueblos y comunidades indígenas, y con el propósito de plantear el parteaguas que permita abrir camino para que la niñez y la juventud indígena accedan plenamente a su derecho a la educación en condiciones que les sea posible preservar, proteger y fortalecer las lenguas y las culturas de los pueblos a los que pertenecen, es que, en el

¹ **Castillo Rosas Adriana;** *RECONSTRUCCIÓN HISTÓRICO-POLÍTICA DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA EN MÉXICO;* Consejo Mexicano de Investigación Educativa, Investigación temática, RMIE, 2016, VOL. 21, NÚM. 70, p. 695.

mes de septiembre del año 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Educación, cuyo contenido corresponde al proyecto educativo del Poder Ejecutivo que en 2018 asumió la responsabilidad como Gobierno de la República. La creación de esta nueva norma de alcance federal, tuvo su fundamento en la reforma que previamente se realizó al artículo tercero constitucional el día 15 de mayo de 2019.

En la reforma al artículo tercero de nuestra Carta Magna de la fecha citada, el décimo segundo párrafo determinó entonces, que en los planes y programas de estudio para alcanzar el propósito de la orientación integral, se incluirá entre otras cosas, el conocimiento de las lenguas indígenas de nuestro país, destacando entre los criterios que orientarán la educación en México, los de equidad, la inclusión y la interculturalidad, con el propósito explícito de abatir las desigualdades y la exclusión, y atender a las poblaciones marginadas; y por primera vez en la historia de México, el constituyente pone en el centro de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas una *...educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural*², según lo previsto en el inciso e), fracción II del artículo tercero de nuestra Carta Magna en la reforma de 2019; y desde luego, la obligación del Estado mexicano para garantizarla.

Derivado de la disposición constitucional referida, y bajo la premisa de reformar el sistema educativo a través de lo que se ha llamado la Nueva Escuela Mexicana, en el mes de septiembre de 2019 nace la nueva Ley General de Educación, un proyecto educativo con enfoque crítico, humanista y comunitario que busca de la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, y tiene como objetivos principales el

² **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la CPEUM en materia educativa; Diario Oficial de la Federación, miércoles 15 de mayo 2019, edición vespertina.

desarrollo integral de las y los educandos, inculcando en ellos los principios de corresponsabilidad, honestidad, identidad nacional, respeto a la dignidad humana, la cultura de la paz, el respeto a la naturaleza y la interculturalidad, los cuales les permitan a las y los educandos, ser artífices de la transformación social, teniendo como centro la escuela para vincularse desde ahí con la comunidad.

Con ese poderoso instrumento legal promulgado en 2019, el Gobierno de México inició una nueva etapa en la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del país, y se propuso a disponer lo necesario para hacer efectivo el derecho de la niñez y la juventud indígena para recibir educación en su lengua, con pleno respeto a su patrimonio histórico y cultural intercultural, atendiendo además de otros criterios fundamentales, los de equidad, inclusión e interculturalidad. Sin embargo una desafortunada y muy importante omisión en el proceso legislativo, impactó profundamente el capítulo VI, cuyo contenido está dedicado a la educación indígena, intercultural y plurilingüe en los artículos 56, 57 y 58 de la norma señalada, pues el H. Congreso de la Unión aprobó y promulgó la nueva Ley General de Educación sin haber consultado a los pueblos indígenas de México sobre las reformas legales que se proponían aplicárseles en materia educativa.

Ante la falta de garantía y respeto al derecho que asiste a los pueblos originarios para ser tomados en cuenta, y en su caso otorgar su consentimiento sobre las medidas legislativas que les afecten, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, mediante la resolución judicial a la acción de inconstitucionalidad 121/2019, declaró la invalidez del contenido del capítulo de educación indígena de la Ley General de Educación a

partir del año 2021³; el fundamento de la Suprema Corte para brindar la protección de la justicia federal a la quejosa, fue que el Poder Legislativo del H. Congreso de la Unión, efectuó las reformas a la Ley General de Educación en materia indígena sin considerar la opinión de los pueblos y comunidades indígenas, transgrediendo con ello su derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, cuya garantía, respeto y protección están previstos como obligación del Estado mexicano en la Constitución y en los Tratados Internacionales que nos rigen, y que paradójicamente contemplaba la propia reforma en el primer párrafo del artículo 57 de la nueva Ley General de Educación de 2019 ⁴.

Aunque el contenido de la nueva ley general en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe acorde al proyecto de la Nueva Escuela Mexicana permaneció en la invalidez legal prácticamente por tres años, las políticas públicas correspondientes siguieron su curso, siempre tendientes a alcanzar los ambiciosos objetivos previstos a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo era necesario el soporte legal en materia de educación indígena acorde con la norma constitucional, sobre todo para sustentar la asignación de recursos presupuestales, los que por demás está decir, siempre han resultado insuficientes para cumplir con las obligaciones del Estado para garantizar el acceso pleno a la educación intercultural y plurilingüe de los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de dignidad y equidad.

³ **SUPREMA** Corte de Justicia de la Nación; Diario Oficial de la Federación, lunes 13 de marzo de 2023; Sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la SCJN respect a la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019.

⁴ **DECRETO** por el que se expide la Ley General de Educación, y se abroga la Ley General de Infraestructura Física Educativa; Diario Oficial de la Federación; Secretaría de Educación Pública; Lunes 30 de septiembre de 2019, Artículo 57, párrafo primero; p. 46.

Limitados por esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestra entidad nos mantuvimos a la expectativa desde el Poder Legislativo, esperando que el H. Congreso de la Unión repusiera el procedimiento para subsanar lo relativo a la invalidez de las reformas legislativas correspondientes al servicio educativo indígena, y proceder a la armonización de nuestra norma local de la materia una vez que se hubiese realizado la consulta previa, libre e informada a los pueblos originarios del país, y consecuentemente la respectiva reforma a los artículos de la Ley General de Educación relacionados con la educación indígena.

Así, en el año 2023, y estableciendo once sedes para reunir a las y los representantes de los pueblos originarios del país, en el periodo comprendido del 24 de marzo al 2 de abril, las comisiones unidas de Educación y de Pueblos Indígenas, y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, realizaron el proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte. Finalmente, el proceso legislativo, el cual siguió su curso con la aprobación del dictamen correspondiente en fecha 25 de abril del año 2024 en la Cámara de Senadores, concluyó el 7 de junio de 2024 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 3, 56, 57, 57 Bis, 58, 126 y 131 de la Ley General de Educación, referente a las disposiciones en materia educativa aplicables a la población indígena, afromexicana, migrante, y jornaleros agrícolas.⁵ En dicho decreto, el artículo segundo transitorio señala que las entidades federativas deberemos legislar en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe en un plazo no mayor a 365 días a partir de su publicación,

⁵ **DECRETO** por el que se reforma la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva y humanista a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas; Presidencia de la República; Diario Oficial de la Federación Viernes 7 de junio 2024; edición vespertina

garantizando el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, razón por la cual presentamos a este H. Congreso del Estado de Chihuahua nuestra propuesta, con el propósito de actualizar nuestra Ley Estatal de Educación, a fin de que las autoridades educativas dispongan lo necesario para garantizar “...*el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación*”⁶, tal y como lo establece la norma general de la materia en su artículo 56.

Toda vez que se han subsanado las omisiones, y repuesto el procedimiento a través de la consulta correspondiente, ha sido reformado el capítulo VI relativo a la educación indígena, intercultural y plurilingüe en la Ley General de Educación a partir de junio de 2024, y nos ha puesto las condiciones perfectas para actuar en el ámbito estatal; por eso es que el día de hoy, por medio de este ejercicio legislativo a través del cual empeñamos nuestro compromiso con la educación indígena, presentamos esta iniciativa de decreto para establecer las bases constitucionales y legales que nos permitan seguir reclamando lo que nos corresponde, y lo que resulta obligatorio para las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

De esta manera, proponemos adicionar una nueva fracción al artículo 8, así como un artículo 10 BIS a nuestra máxima norma local, con el propósito de dar soporte constitucional a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para participar en la construcción de sus propios modelos educativos en los términos que el artículo tercero establece, así como la obligación del Gobierno estatal de establecer, o en su

⁶ **Cámara** de Diputados del H. Congreso de la Unión; *Ley General de Educación, Artículo 56, primer párrafo.* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

caso, rediseñar y fortalecer las instituciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, tal como lo establece el apartado B del artículo 2º. Constitucional, que a la letra señala la obligación de las entidades federativas para “...establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”⁷.

Por otro lado, nuestra iniciativa propone reformar el nombre de la Sección V del Capítulo IV de la Ley Estatal de Educación, para incorporar los conceptos de intercultural y plurilingüe a la educación indígena; y derivado de ello, reformar los artículos del 45 al 50, así como adicionar los artículo 46 Bis, 50 Bis y 50 Ter de la norma citada, con el propósito de establecer en nuestra ley local el enfoque intercultural, así como los criterios de inclusión, excelencia, equidad, pertinencia, y no discriminación, mediante los cuales el Estado debe impartir la educación indígena, e incluir en ello a la población afrodescendiente y jornalera migrante.

Se establece también la obligación del Estado, de promover que la educación indígena contribuya al reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la tradición oral y escrita indígena, como objeto y fuente de conocimiento, rescatando la incorporación de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo indígena de Chihuahua en las propuestas de los planes y programas educativos que se elaboran en el centro de

⁷ **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos; *Diario Oficial de la Federación* Lunes 30 de septiembre de 2024.

la República para la población indígena, para que con ello, se reconozca y considere la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Se retoma además un asunto polémico pero muy necesario de abordar, y que se refiere a que las autoridades deben procurar, con pleno respeto a sus derechos laborales, que todo el personal, que incluye a las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas del servicio indígena, tenga pleno dominio de la lengua oral y escrita, así como el conocimiento de la cultura de la comunidad a la que sirva, para lo cual la autoridad educativa debe fortalecer las instituciones públicas de formación docente con la oferta de formación inicial bilingüe e intercultural, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras, maestros y personal de apoyo, en las lenguas de las regiones correspondientes.

Planteamos también en nuestra propuesta, con fundamento en el apartado B del artículo 2o. constitucional, un anhelo histórico de nuestro nivel educativo, que se refiere a que efectivamente seamos las y los indígenas, los que establezcamos, fortalezcamos y operemos, junto con la autoridad educativa, los organismos responsables de la educación indígena, que les permita a los pueblos y comunidades indígenas, con el apoyo de los profesionales de la educación de ese sistema educativo, determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Esta propuesta de reforma, desde luego, tiene una condición fundamental, basada en uno de los derechos primordiales que debe garantizarse a los pueblos y comunidades indígenas: el derecho a la consulta previa, libre, informada, respetando su derecho a la autodeterminación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia,

y la obligación del Estado para garantizar este derecho, lo cual también es parte de esta iniciativa.

Como trabajadoras y trabajadores de la educación indígena en Chihuahua, los cuales somos los responsables directos de ejecutar en el aula las políticas educativas, consideramos que es tiempo de actualizar las disposiciones legales que protegen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que hemos citado, las cuales guardan estrecha relación con tratados internacionales de los que México forma parte; derechos que desde hace décadas debieron ser garantizado como obligación de las autoridades, para que de esa manera Chihuahua disponga lo que a su competencia corresponde en su respectivo Plan de Desarrollo, en armonía con lo dispuesto por el artículo 57 tercer párrafo de la Ley General de Educación que a la letra señala: *...La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo como parte de las obligaciones establecidas por el artículo 20 Bis de la Ley de Planeación.*⁸

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo, y se adiciona una nueva fracción al artículo 8, así mismo; se adiciona un artículo 10 Bis, ambas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. ...

⁸ **LEY** General de Educación vigente 07-03-2025; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, artículo 57, tercer párrafo.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía para:

I-X. ...

- XI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.**

ARTÍCULO 10 BIS.- El Gobierno estatal y de los municipios deberán establecer o en su caso, fortalecer las instituciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de garantizar y fortalecer, entre otros derechos:

- I. La educación indígena intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, mediante:**
 - a) La formación, actualización y profesionalización de docentes indígenas,**
 - b) El rediseño y fortalecimiento de las instituciones estatales responsables de la educación indígena, con fundamento en el apartado B del artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
 - c) El establecimiento de un sistema de becas para personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo, y**
 - d) La promoción y desarrollo de programas educativos que concuerden con sus métodos de enseñanza-aprendizaje, que reconozcan la riqueza cultural y la importancia de los pueblos y comunidades indígenas para la entidad, y que promuevan una relación intercultural de no discriminación, y libre de racismo.**

SEGUNDO.- Se reforma el título de la Sección V del Capítulo IV, así como los artículos 45, al cual se le adiciona un segundo párrafo; 46, al que se le adicionan dos nuevas fracciones; 47 y 48, al cual se le adiciona un segundo párrafo, y los artículos 49 y 50; y se adicionan los artículos 46 Bis, 50 Bis y 50 Ter, todos de la Ley Estatal de Educación

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I-IV...

SECCIÓN V

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE

ARTÍCULO 45. La educación indígena, es el servicio educativo mediante el cual **las autoridades competentes garantizan el derecho de** los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y comunidades indígenas, **afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, a recibir la** educación inicial, preescolar, primaria y secundaria con pleno respeto a su autonomía **y mediante un enfoque intercultural y bilingüe,** **bajo los criterios de** interculturalidad, inclusión, excelencia, equidad, pertinencia, y no discriminación.

Es obligación del Estado, promover que la educación indígena contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, **objeto y fuente de conocimiento; fomentando además** la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 46. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el Estado realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. **Tomar en consideración los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la propuesta que presente a la autoridad educativa federal para la definición de los propósitos y la elaboración de contenidos de los planes y programas de estudio, así como de los procesos que se realicen para lograrlos, con el fin de favorecer la recuperación cotidiana de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar, respetando su derecho a la consulta a través de la cual se promoverá la participación real, conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones.**
- II. Se deroga . [Fracción derogada mediante Decreto No. 1015-10VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 16 del 24 de febrero de 2010].
- III. **Establecer acciones de coordinación** con las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública para promover instituciones en los niveles de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de las y los alumnos y profesionales a estos niveles, y que ofrezcan entre otras opciones, educación terminal relacionada con su desarrollo y cultura. Estas instituciones, en sus programas de estudios, **fomentarán el bilingüismo y la interculturalidad** y velarán por **el rescate, preservación fortaleza y protección de las tradiciones** y los valores culturales de los grupos indígenas y de sus regiones.
- IV. **Vigilar que el servicio de educación indígena, garantice** la articulación entre los niveles de educación inicial, preescolar , primaria y secundaria; y consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.
- V. **Participar, en los términos de la Ley General de Educación en la elaboración, actualización y modificación de los contenidos de los**

planes y programas de estudio de educación indígena, con el propósito de que en los contenidos de aprendizaje se consideren, tanto aquellos propios de la educación básica, como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, para que con ello se reconozca y considere la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y se promueva la valoración de distintas formas de generar, interpretar y transmitir los conocimientos culturales, saberes, lenguas y tecnologías, garantizando la vinculación y complementariedad entre sus etnosaberes y los saberes regionales, nacionales y universales.

- VI. **Solicitar a la autoridad educativa federal, que los contenidos de los recursos didácticos utilizados en la entidad para la educación indígena, entre ellos los libros de texto gratuito, sean seleccionados, elaborados, actualizados y modificados a partir de las propuestas que se le presenten, en congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje de este servicio educativo.**

Así mismo, colaborará con la autoridad educativa federal en la distribución y utilización de los materiales educativos.

- VII. **Fortalecer las instituciones públicas de formación docente con la oferta de formación inicial bilingüe e intercultural, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación, como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica**

y superación profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad.

- VIII. Establecer instituciones de formación **inicial** docente, y de capacitación para el personal del medio indígena, **en las diversas regiones del estado, priorizando su ubicación en la zona serrana**, en las modalidades que garanticen su **formación bilingüe e intercultural**, y su desarrollo profesional.
- IX. **Procurar que el personal del sistema educativo del servicio indígena tenga pleno dominio de la lengua oral y escrita, así como de la cultura de la comunidad a la que sirva**, con el fin de que faciliten **el proceso enseñanza-aprendizaje** de las y los alumnos en su lengua materna.
- X. **Fortalecer las escuelas de educación indígena**, los albergues escolares y los Centros de Integración Social, **a fin de que cumplan con las condiciones de infraestructura escolar, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, a fin de que** las y los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que posibiliten, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingreso, permanencia **y tránsito en el sistema educativo**.

Con el mismo propósito, deberá realizar acciones de coordinación y colaboración con la autoridad federal de la materia de acuerdo a su nivel de competencia, a fin de facilitar el acceso, permanencia y atención digna de las y los estudiantes, a las Casas y Comedores de la Niñez Indígena u homólogas.

- XI. Procurará garantizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación más avanzadas **en el servicio de educación indígena**, como

herramientas para favorecer el aprendizaje, **a través del acceso y la capacitación en su uso.**

- XII. **Coordinar esfuerzos con la autoridad en materia cultural y con los ayuntamientos,** para crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otros espacios depositarios de los diversos acervos culturales y tradicionales en lenguas indígenas.
- XIII. **Fomentar fortalecer y difundir la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas a través de** actividades deportivas, **artísticas y culturales.**
- XIV. **Participar, en el ámbito de su competencia, en la integración y actualización de la información de la estadística educativa y el padrón de migración indígena,** a fin de garantizar la pertinencia de la misma.
- XV. **Participar, a través de los esquemas de coordinación que establezca la autoridad educativa federal, en la creación de programas de movilidad estatal, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en un marco de inclusión y enriquecimiento de las culturas.**

ARTÍCULO 46 BIS. La autoridad educativa estatal **garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el servicio de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:**

- I. **Emplear las lenguas indígenas en la formación docente, así como proponer ante la autoridad educativa federal su uso y aplicación en la instauración de unidades de enseñanza aprendizaje, currícula de estudio, contenidos y materiales didácticos.**

- II. Establecer propósitos de enseñanza aprendizaje de carácter lingüístico en el plan curricular que contenga la lengua del pueblo o comunidad en la cual se localiza la escuela y se establezca una estrecha vinculación con la comunidad para fortalecer los conocimientos.**
- III. Garantizar la participación de personas con conocimiento pedagógico y dominio didáctico de la lengua indígena para que formen parte del proceso educativo, de preferencia de su comunidad de adscripción.**
- IV. Promover que las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas en comunidades indígenas deba ser hablante de la lengua indígena del lugar, zona o región donde presta sus servicios.**

En los procesos de adscripción por nuevo ingreso, de promoción o de cambio de las y los trabajadores, la autoridad atenderá lo señalado en esta fracción para que sean ubicados en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, con pleno respeto a sus derechos laborales.

- V. Promover la interculturalidad a través del intercambio de conocimientos culturales y saberes de las diversas variantes lingüísticas.**
- VI. Diseñar contenido multimedia que propondrá a la autoridad educativa federal para que éste se vincule con los contenidos regionales y locales impresos de los libros de textos y materiales educativos, mediante la planeación adecuada y oportuna, y a través de los recursos y herramientas tecnológicas que deben facilitarse a los componentes del sistema educativo estatal.**

Para las lenguas indígenas que no cuenten con ningún tipo de presencia, se solicitará la autorización para incluirlas en los programas de estudio a través

del ejercicio de acciones afirmativas, y respetando su derecho a la consulta previa, libre e informada. Respecto a las lenguas indígenas que ya tengan presencia en el sistema actual de educación, se deben fortalecer y consolidar su uso.

La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a las disposiciones legales previstas en la norma federal.

ARTÍCULO 47. El servicio de educación indígena, se prestará en los siguientes niveles e instancias de apoyo:

- a) Educación inicial;**
- b) Educación preescolar;**
- c) Educación primaria,**
- d) Educación secundaria,**
- c) Albergues de educación indígena; y**
- d) Centros de Integración Social.**

ARTÍCULO 48. Con base a los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, la autoridad educativa estatal establecerá, y en su caso rediseñará y fortalecerá los organismos responsables de la educación indígena, que les permita a los pueblos y comunidades indígenas, con el apoyo de los profesionales de la educación de ese sistema educativo, determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Dichos organismos deberán ser diseñados y operados conjuntamente con ellos.

Además, establecerá los mecanismos, estrategias y programas que estime necesarios, a fin de garantizar el el derecho pleno a la educación

indígena intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, así como el acceso, asistencia y permanencia de la población escolar indígena en las instituciones educativas que funcionen en la entidad.

ARTÍCULO 49. El Poder Ejecutivo estatal, a través de las instancias correspondientes, y los ayuntamientos, promoverán el mejoramiento de la nutrición de las y los niños **y adolescentes estudiantes** indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el ciclo escolar.

ARTÍCULO 50. La autoridad educativa estatal y los ayuntamientos, otorgarán becas a las y los alumnos indígenas **con una cobertura integral en todos los niveles**, para garantizar su ingreso, permanencia y tránsito **en el sistema educativo**; además, promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los centros educativos con carácter asistencial, a fin de brindar mejor atención a la población escolar indígena.

Artículo 50 BIS. La autoridad educativa, se coordinará con las instancias locales competentes, a fin de cumplir con la obligación del Estado para documentar, investigar y difundir la tradición oral, escrita y los conocimientos ancestrales de cada comunidad indígena y afromexicana.

En el cumplimiento de dicho deber, la comunidades indígenas y afromexicanas participarán, y tendrán un papel central en la identificación de dichas tradiciones orales, escritas y de conocimientos ancestrales. Estas tradiciones no deberán estar limitadas a una lengua indígena.

Una vez identificadas las tradiciones orales, escritas, conocimientos culturales y saberes, se deberá solicitar su inclusión en los contenidos educativos aplicables a la entidad, con el propósito de atender el carácter regional, local,

contextual y situacional del proceso enseñanza aprendizaje dentro de cada comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 50 TER . Las autoridades de los tres poderes y niveles de gobierno, de acuerdo a su competencia, consultarán de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cada vez que se adopten medidas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia educativa, respetando su derecho a la autodeterminación, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades y participantes en el proceso de consulta, se regirán por la ley estatal de la materia.

En el protocolo que se establezca para llevar a cabo el proceso de consulta, se debe incorporar al menos a un integrante de cada uno de los pueblos indígenas y afromexicano de la entidad.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA:

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO**

**DIP. ELIZABETH GUZMÁN
ARGUETA**

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ

**DIP. OSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

DIP. ROSANA DÍAZ REYES

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ

**DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ
REYES**

DIP. JAEI ARGÜELLES DÍAZ

**DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS
PRIETO**

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto que presenta el Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal de Educación en materia de educación Indígena.